



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 015 -2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE

Lima, 23 de enero de 2025

VISTOS:

El Informe N° 029-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST de fecha 23 de enero de 2025; así como las piezas procedimentales que integran el expediente administrativo disciplinario N° 029-2022-A/STPAD, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI;

Que, con Resolución Ministerial N° 0137-2021-MINAGRI de fecha 18 de mayo de 2021, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0149-2021-MIDAGRI, de fecha 27 de mayo de 2021;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador Único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de la conformidad de servicios con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Descripción de los hechos advertidos

Que, mediante Memorando N° 695-2022-MIDAGRI-DVDIAR-AGRO RURAUDE-UGRH de fecha 11 de abril de 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante STPAD) el Memorando N° 131-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE mediante el cual se remite el Informe de Orientación de Oficio N° 005-2022-OCI/5741-SOO sobre "*Procedimiento de Designación de Personal de Confianza-Asesor de Dirección Ejecutiva*", a fin que se evalúe el deslinde de responsabilidades que hubiera lugar;

Que, con Informe N° 095-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST de fecha 22 de marzo de 2023, la STPAD recomendó a la Dirección Ejecutiva, iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Lourdes Felicia Jesús Salazar, en su

condición de Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, habría inobservado el procedimiento establecido en la Mecánica Operativa de la Directiva General denominada "Lineamientos para la Designación en Cargos de Confianza y Designación Temporal en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, y los requisitos mínimos requeridos para ocupar el cargo de Asesor regulados en el Manual de Clasificador de Cargos de AGRO RURAL aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 116-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 07 de julio de 2021", en razón a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 006-2022-AGRORURAL- UGRH de fecha 14 de enero de 2022 del servidor José Luis Franco Apaza; ello conforme se ha logrado advertir del Informe de Orientación de Oficio N° 005- 2022-0CI/5741-SOO denominado "Procedimiento de Designación de Personal de Confianza-Asesor de Dirección Ejecutiva" del periodo de 15 de enero al 03 de marzo de 2022. Dicha conducta, inobserva el principio de respeto previsto en el numeral 1) del artículo 6 de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; lo que constituiría la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil: "Las demás que señale la Ley", concordante con el artículo 100 de su Reglamento General que señala que: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815";

Que, de lo expuesto y, ante la recomendación realizada por la Secretaría Técnica, la Dirección Ejecutiva, inició procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **Lourdes Felicia Jesús Salazar**, mediante Carta N° 136-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UA de fecha 23 de marzo de 2023, la misma que fue notificada con fecha 23 de marzo de 2023, a través del correo electrónico institucional, habiéndose adjuntado el Informe N° 095-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST y los antecedentes que conforman el **Expediente N° 29-2022-A/STPAD**;

Que, con fecha 06 de setiembre de 2023, la servidora **Lourdes Felicia Jesús Salazar**, remite los descargos a la imputación efectuada mediante Carta N° 136-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UA de fecha 23 de marzo de 2023; en ella se observa lo siguiente:

"(...)

I. ANTECEDENTES

1. *Mediante Resolución Director Ejecutiva N° 015-2022-MIDAGRI-DVDAFI R-AGRO RURAL-DE del 13 de enero de 2022, se designó, a partir del 14 de enero de 2022, al señor Jase Luis Franco Apaza como Asesor de Dirección Ejecutiva en Agrorural.*
2. *Mediante Informe de Orientación N° 005-2022-0CI/5741800 de fecha 4 de marzo de 2022, se formuló una observación por la cual se señaló que el señor José Franco no cumpliría con los requisitos para ocupar el cargo de Asesor de Dirección Ejecutiva en tanto que su legajo personal no contenía los documentos que acrediten su experiencia laboral y académica, carece de sustento, en tanto que dicha información fue recibida por el Archivo de Legajos en fecha posterior a la fecha del préstamo del legajo del mencionado profesional a la Oficina de Control Interno.*
3. **Mediante Carta del 15 de marzo de 2022, el señor José Luis Franco Apaza comunicó a la Señora Lourdes Jesús, como Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos que recibe con sorpresa el Informe de Orientación de Oficio N° 005-2022-0CI/5741-SOO del 4 de marzo de 2023, ello en la medida que en dos oportunidades previas habría remitido su documentación sustentatoria de Hoja de Vida. Sin perjuicio de ello remite nuevamente mediante esta carta su documentación sustentatoria.**
4. *Mediante Informe N° 002-2022-MIDAGRI-JLFA-AGRO RURAL-DE del 21 de marzo de 2022, el señor José Luis Franco Apaza, comunica a la Dirección Ejecutiva sobre su posición respecto al mencionado Informe de Orientación, ratificándose en el hecho de que cumple con el perfil requerido para el puesto que ocupa.*
5. *Mediante Memorando N° 131-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE del 23 de marzo de 2022, el Director Ejecutivo de Agrorural solicitó a la señora Lourdes Jesús como Jefa de la unidad de Recursos Humanos, verificar que todo funcionario cuenten con su legajo personal completo y que evalúe el inicio del procedimiento disciplinario posterior por*

el incumplimiento de la Directiva General N° 11-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL-DE "Normas y Procedimientos para la administración del legajo de personal de los/as servidores/as de Agrorural".

6. *Mediante Informe N° 005-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/LEGAJOS del 11 de abril de 2022, el archivo de legajos comunicó a la Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (la Sra. Lourdes Jesús) que el señor José Luis Franco Apaza (en adelante José Franco) sí cumple los requisitos para ser Asesor de la Dirección Ejecutiva, contando con un total de 11 años, 7 meses y 6 días de experiencia general y 9 años, 8 meses y 10 días de experiencia específica desempeñando funciones en temas relacionados a la materia del sector o de la entidad realizando funciones afines al puesto en el sector público.*
7. ***Mediante Memorando N° 695-2022-MIDAGRI-DVDIARAGRO RURAL/DE-UGRH del 11 abril de 2022, la señora Lourdes Jesús como Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos deriva el Memorando N° 131-2022-MIDAGRI-DVDAFIR- AGRO RURAL-DE del 23 de marzo de 2022, a efectos de que inicie las investigaciones que correspondan.***
8. ***Mediante Memorando N° 701-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH del 12 de abril de 2022, la señora Lourdes Jesús, en su calidad de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, informó al señor José Luis Franco Apaza acerca de la verificación de sus documentos para cumplimiento del perfil que se le adjudicó como Asesor de Dirección Ejecutiva, concluyendo que cumple con los requerimientos de experiencia profesional y académicos.***
(...)"

Sobre la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, en efecto, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*¹. Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad², cuando afirmó que *"El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*;

¹ Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Sobre la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta **y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.** Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General;

Que, bajo ese marco normativo, se puede apreciar que de acuerdo al artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su Reglamento General, los plazos de prescripción para la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario se computan: i) desde la fecha de comisión de la falta (para el caso del plazo de 3 años), y **ii) desde la toma de conocimiento de la misma por parte de la Oficina de recursos Humanos o la que haga sus veces (para el caso del plazo de 1 año),** circunstancias que son independientes de la identificación o individualización del presunto responsable de la comisión del hecho irregular constitutivo de falta;

Que, en ese sentido, de haber transcurrido algunos de los plazos mencionados, sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, de otro lado, respecto a la competencia para la declaración de la prescripción, corresponde señalar que el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la prescripción será declarada por la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Titular de la Entidad³) de oficio o a pedido de parte; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes. Asimismo, el segundo párrafo del numeral 10 de la citada Directiva indica que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad

³ Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Título Preliminar: Disposiciones Generales

"Artículo IV.- Definiciones

i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. (...)"

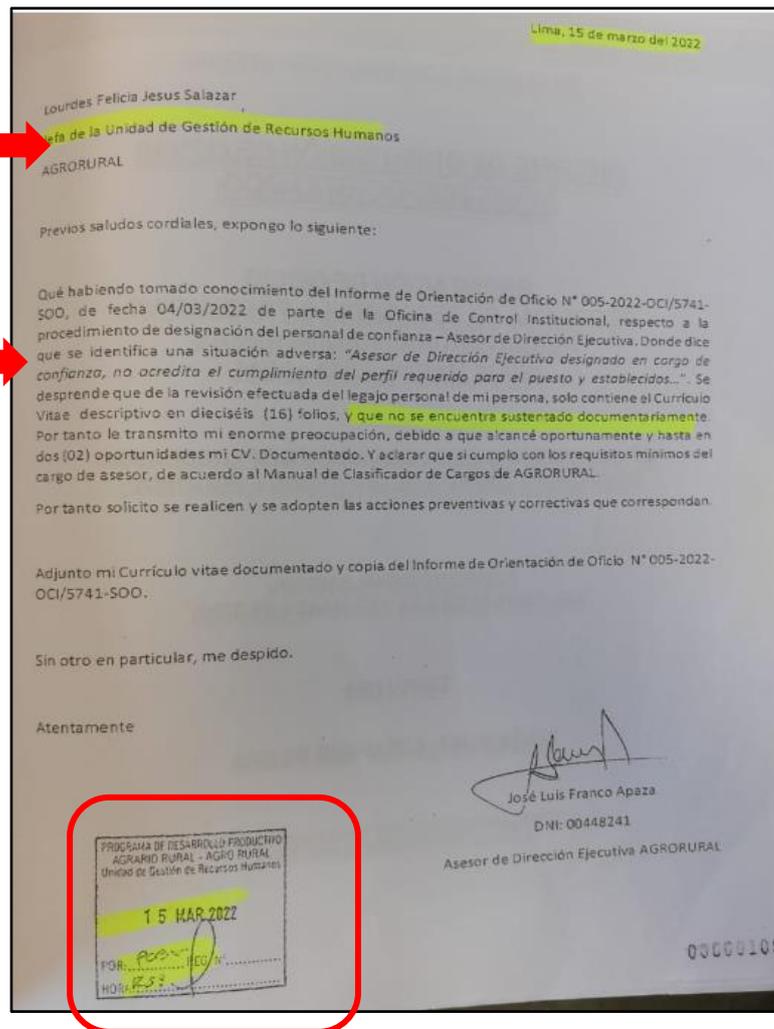
administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Del caso materia de análisis.

Que, de la revisión de los antecedentes del presente expediente, se observa que mediante Memorando N° 701-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH de fecha 12 de abril de 2022, la jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, en atención a la **Carta s/n de fecha 15 de marzo de 2022**, informó al Asesor de Dirección Ejecutiva, José Luis Franco Apaza, sobre el cumplimiento de perfil profesional para desarrollo de labores como asesor;

Que, en esa línea, se advierte que la **Carta s/n de fecha 15 de marzo de 2022**, suscrita por el señor José Luis Franco Apaza, pone en conocimiento de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el Informe de Orientación de Oficio N° 005-2022-OCI/5741-SOO denominado "*Procedimiento de Designación de Personal de Confianza-Asesor de Dirección Ejecutiva*", y lo relacionado a la designación del funcionario de confianza en el cargo de Asesor de la Dirección Ejecutiva, el cual no acreditaría el cumplimiento del perfil requerido para el puesto establecido en el clasificador de cargos; conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 01

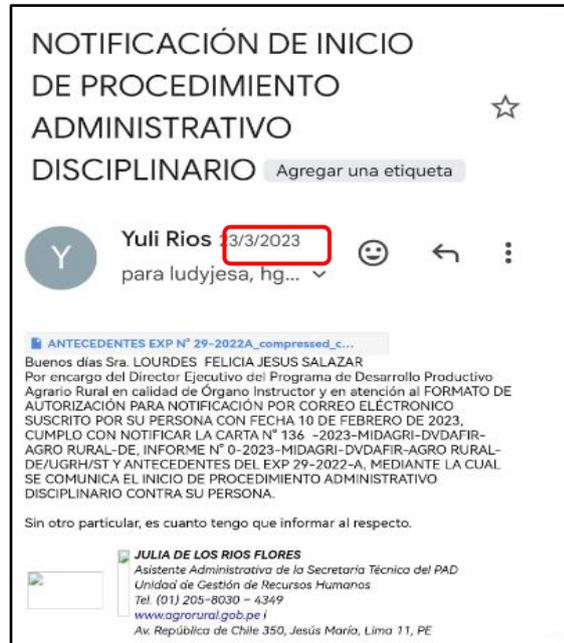


Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, establece que los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario son de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho**;

Que, en el presente caso la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos presuntamente irregulares materia de evaluación con fecha **15 de marzo de 2022**, por lo que la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario **prescribía el 15 de marzo de 2023**;

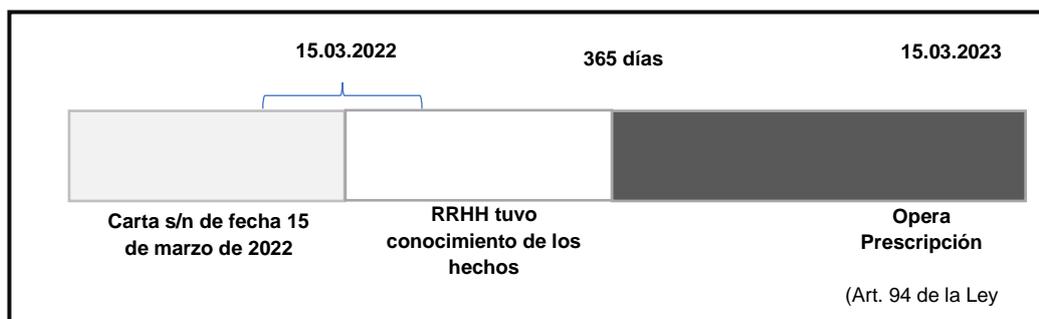
Que, estando a lo descrito se advierte que la Dirección Ejecutiva emitió la Carta N° 136-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE de fecha 23 de marzo de 2023, a través de la cual inicio Procedimiento Administrativo Disciplinario a la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR**, en su condición de jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, la misma que fue notificada mediante correo electrónico a la servidora investigada con fecha **23 de marzo de 2023**, tal y como se observa a continuación:

Imagen N° 02



Que, por consiguiente, y teniendo en consideración la fecha en que tomó conocimiento la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, se advierte lo siguiente:

Cuadro N° 1



Fuente: Elaboración propia

Del deslinde de responsabilidades por la inacción

Que, en virtud a lo expuesto precedentemente, se tiene que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, en aplicación supletoria a la Ley N° 30057, establece que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas; así como, las responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;

Que, en ese sentido, en el presente caso se desprende que, **la prescripción**, se configura el **15 de marzo de 2023**, por lo que la Secretaria Técnica en ese entonces mediante Informe N° 095-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST de fecha 22 de marzo de 2023, efectuó la precalificación de los hechos correspondiente al Expediente Administrativo N° 29-2022-A/STPAD, recomendando a la Dirección Ejecutiva el inicio del PAD a la servidora Lourdes Felicia Jesús Salazar, cuando el mismo se encontraba **PRESCRITO**;

De la declaración de la prescripción

Que, de lo expuesto y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento, el cual establece que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en mérito a lo indicado en el párrafo precedente, en el presente caso, corresponde que la Dirección Ejecutiva declare de oficio la prescripción, a través de una Resolución Directoral Ejecutiva;

Que, por lo tanto, siendo consecuencia de la prescripción **“tornar incompetente al órgano instructor para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”⁴**, esta Secretaría Técnica del PAD del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, considera que ha operado el plazo de prescripción de un (01) año desde que ocurrió la inacción administrativa por parte de la Secretaria Técnica, al no verificar correctamente los plazos establecidos para el Inicio del PAD del Expediente N° 29-2022-A/STPAD;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad administrativa de la servidora Lourdes Felicia Jesús Salazar, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Agro Rural, para que determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo precedente.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

VLADIMIR GERMAN CUNO SALCEDO
DIRECTOR EJECUTIVO (e)

CUT N° 7327-2022